

## AUTO N. 08237

### **“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN” LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el 17 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado *Pachá Club*, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 local 1 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad del señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, esto con el fin de verificar el cumplimiento de Publicidad Exterior Visual.

En consecuencia, se expidió el Concepto Técnico 04266 del 21 de mayo del 2014, donde se concluyó que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 03659 de 20 de junio de 2014 en contra del señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de septiembre de 2014, previa citación enviada a través de radicado 2014EE107965 del 01 de julio de 2014. De la misma manera, el acto administrativo fue comunicado al Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental el 30 de diciembre de 2014.

De igual manera, mediante Resolución 01574 de 23 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un computador, mixer de dos (2) bandejas y dos (2) cabinas, utilizadas en el establecimiento *Pachá Club*, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 local 1 en la localidad de

Fontibón de esta ciudad, la cual se comunicó mediante radicado 2014EE87876 de 28 de mayo de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto 03466 del 30 de septiembre de 2020, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en carrera 80 A No. 24 C – 07 local 1 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de; un (1) computador, un (1) mixer de dos bandejas y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido de 64.5 dB(A), en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9.5 dB(A) en donde lo permitido es de 55 decibeles vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 08 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021, previa citación a través de radicado 2020EE168242 del 30 de septiembre de 2020. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 29 de marzo de 2021.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2014-2597, se evidenció que la investigada, no presentó escrito de descargos contra el Auto 03466 del 30 de septiembre de 2020, siendo la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Con posterioridad, mediante Auto 04369 del 04 de octubre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 03659 de 20 de junio de 2014 en contra del señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 29 de noviembre de 2021 y desfijado el 03 de diciembre de 2021, previa citación a través de radicado 2021EE213509 del 04 de octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 04369 del 04 de octubre de 2021, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 18 de enero de 2022, periodo en el cual se incorporó como medios de prueba

- Concepto Técnico No. 4266 del 21 de mayo 2014 y Anexos.
- Acta de Visita del 17 de mayo de 2014.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

(...)

*m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.*

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la carrera 80 A No. 24 C – 07 local 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2014-2597** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025**

